

signaciones de las vacantes de todos los Corregimientos de Capa y Espada y de Letras, y de las Alcaldías mayores de este Reyno é islas adyacentes, con inclusion de las del territorio de las Ordenes Militares; y el importe de la media-anata de todos los títulos de Capitanes á Guerra que se expidan á los Corregidores y Alcaldes mayores de los pueblos del territorio de las Ordenes Militares en que no hay Gobernadores; y he mandado, que los cincuenta ducados de media-anata, que se exigen por cada uno de los referidos títulos que se han de expedir en adelante, como se ha hecho hasta ahora, los entreguen los mismos Corregidores y Alcaldes mayores en la Tesorería del Monte; y que sin hacerlo constar así en las respectivas Secretarías de la Cámara y del Consejo de Ordenes, no se les expidan los títulos ó despachos de sus empleos, sobre cuyos particulares he comunicado la orden correspondiente. Asimismo he resuelto consignar dos mil ducados de vellon de pension anual para mayor fondo de este Monte pio sobre la tercera parte de los primeros Obispados y Arzobispados que vaquen: y para que los individuos del Monte puedan soportar mas fácilmente las contribuciones de entrada y anuales que se les impone, he ordenado á la Cámara y Consejo de Ordenes, que procuren consultarme con la mayor brevedad á los Corregidores y Alcaldes mayores que cumplan en sus empleos, para los que deban obtener segun sus clases; encargando nuevamente al Consejo, y así lo he hecho tambien al de las Ordenes, que proponga la dotacion de los Corregimientos y Alcaldías mayores que no la tengan competente: todo como se previene en Real decreto de 29 de Marzo de 1785 (*Ley 29. de este tit.*); de manera que se verifique luego su mejor dotacion, y que no esten desacomodados, ó lo esten el ménos tiempo posible.

(a) Véase la nota última á la L. 29; las RR. OO. de 19 de abril de 1835, 25 de marzo de 1837, 15 y 21 de febrero de 1839.

## TITULO XII.

DE LA RESIDENCIA DE LOS CORREGIDORES Y OTROS JUECES Y OFICIALES (a).

LEY I.—Residencias á que deben sujetarse los Asistentes y Corregidores del Reyno, cumplido el tiempo de sus oficios.

*D. Fernando y D.ª Juana en Burgos año 1513 pet. 7; y D. Carlos I. y D.ª Juana en Valladolid año 525 pet. 94, y en Madrid año 528 pet. 158.*

Mandamos, que los Asistentes y Corregidores de nuestros Reynos, cumplido el tiempo de los dos años que hubieren tenido los oficios, hagan residencia, y ántes, si vieremos que cumple á nuestro servicio, y al bien de la ciudad ó villa donde estuviere el tal Asistente ó Corregidor; y que no puedan ser proveidos por mas tiempo de los dichos oficios, hasta que hagan la dicha residencia, aunque la dicha ciudad ó villa, do residan, lo suplique. (*Ley 1. tit. 7. lib. 3. R.*)

(a) Por el cap. 1 de la L. 30, tit. 11 se mandó, que se excuse

el juicio de residencia como gravoso á los pueblos y á los mismos residenciados, habiendo sido completamente abolido por el art. 58 del Reglam. Prov.; hoy sin embargo el Tribunal Supremo sigue en primera instancia los juicios de residencia contra los vireyes, capitanes generales y gobernadores en Ultramar, por los actos de su administracion. Art. 90 del mismo, é instruccion de 20 de noviembre de 1841.

LEY II.—Tiempo en que han de hacer residencia los Corregidores, cumplidos sus oficios; y fianzas que deben dar para ser recibidos en ellos.

*D. Juan II. en Madrid año 1458 pet. 18; D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 480 ley 66, y D. Carlos I. y D.ª Juana en Segovia año 532 pet. 50, y en Valladolid año 57 pet. 101.*

Como quier que, segun Derecho y segun leyes de nuestros Reynos, los Jueces y Corregidores de las nuestras ciudades y villas y lugares de los nuestros Reynos, desde dexan y salen de los oficios, han de estar cincuenta dias para hacer residencia, y cumplir de Derecho á los querrellosos, y pagar los daños que han hecho, del tiempo que tuvieron y han usado de los dichos oficios; y ántes que así residiesen los dichos dias, se iban, y dexaban procurador, en tal manera que los querrellosos no eran cumplidos de justicia; y por esto por el Señor Rey Don Juan nuestro padre, en las Cortes que hizo en Madrid año de 55, fue ordenado, que los tales Corregidores ó Jueces, que así por Nos fueren enviados, hagan juramento, y den fiadores en forma de Derecho, en la ciudad ó villa ó lugar donde así fueren enviados, que estarán en ella por su persona y á su costa los dichos cincuenta dias, y cumplirán de Derecho los querrellosos, y pagarán lo que contra ellos fuere juzgado: y otrosí el dicho Señor Rey, en las Cortes que hizo en Madrid año de 29, ordenó y mandó, que si los dichos Corregidores ó Jueces se fuesen ántes de los dichos cincuenta dias, ó si no diesen los tales fiadores, que fuesen enviados presos á su costa á los lugares donde han tenido los dichos oficios, y fuesen entregados á los que tuviesen los oficios, para que hagan cumplimiento de justicia; y que esto hobiese lugar, seyendo requeridos los tales Corregidores ó Jueces dentro de un año despues que su oficio espirase, y si dentro de un año no fueren requeridos, que no fuesen tenidos de ir á hacer la dicha residencia: y Nos, conformándonos con las dichas leyes, tenemos por bien y ordenamos, que el Corregidor ó Alcalde, ó Alguacil ó Merino de cada ciudad ó villa ó lugar sea tenido de hacer residencia en el lugar principal donde tuvo el oficio (1), luego que lo dexare, sin se partir á otra parte: y moderando el término de la dicha residencia, mandamos, que la haga de treinta dias y no mas; y que al tiempo que fuere recibido cada uno de estos Oficiales al oficio que ha de usar, jure de hacer la dicha residencia los dichos treinta dias, y de otra guisa que no

(1) Por auto acordado del Consejo de 26 de Septiembre de 1597 se previno, que las residencias de los Corregidores no se tomen en los lugares de su jurisdiccion, y solo si en la cabeza. (1.ª parte del aut. 5. tit. 7. lib. 3. R.)

sea recibido; y que así vaya declarado, y lo pongan nuestros Secretarios en las nuestras cartas que se dieren de aquí adelante á los Corregidores y otros Oficiales que nos enviaremos á exercer los dichos oficios; y por mayor seguridad de los pueblos, mandamos, que quando fueren recibidos, ó dentro de treinta dias despues de recibidos, sean obligados á dar fianzas legas, llanas y abonadas de facer residencia, y pagar lo en que fueren condenados en las residencias; y que sin haber dado las dichas fianzas, no se les libre cosa alguna del salario que por los dichos oficios hobieren de haber, segun se contiene en la ley primera del título anterior. (*Ley 25. tit. 7. lib. 3. R.*)

LEY III.—Los Jueces y Oficiales de Justicia, cuya residencia deba venir al Consejo, no puedan proveerse en otros oficios, sino despues de sentenciada y executada.

*D. Carlos I. y D.ª Juana en Valladolid año 1518 pet. 20, en Santiago y la Coruña año 520 pet. 16, y en Valladolid año 525 y 57 pet. 65 y 92.*

Mandamos, que ningun Asistente, Corregidor, Gobernador, ni Alcaldes mayores y Tenientes, ni Alguaciles y Merinos ni sus Tenientes, cuyas residencias han de venir al nuestro Concejo, no sean proveidos á otro ningun oficio nuestro ni á otro alguno de Justicia, hasta tanto que su residencia en el nuestro Consejo sea vista, y consultada y executada: y mandamos al Presidente y á los del nuestro Consejo, que brevemente vean las residencias, que estan en estado para se poder ver, y que punan y castiguen á los Corregidores y Oficiales que hallaren culpados: y mandamos, que los Tenientes de Merinos ó Alguaciles mayores, despues que fuere acabada la residencia, no sean vueltos á los mismos oficios, hasta que sean vistas sus residencias, y provean lo que convenga, cerca si quedarán ó no para adelante en los dichos oficios: y en quanto á los que han tenido oficios de Justicia en lugares de Señorío, mandamos, que no puedan tener otros algunos oficios de Justicia, hasta que hayan hecho residencia, y sus residencias esten sentenciadas. (*Ley 12. tit. 5. lib. 3. R.*)

LEY IV.—En la residencia de los Corregidores y sus Tenientes se comprehenda la de los casos en que hayan conocido por comision.

*D. Carlos I. en Toledo año 1539 pet. 5.*

Mandamos, que de las demandas que fueren puestas á Corregidores y Jueces de residencia ó sus Lugares-tenientes, de los casos que hubieren conocido por comision, hagan residencia en el lugar donde hicieron su residencia y dentro del término della. (*Ley 3. tit. 7. lib. 3. R.*)

LEY V.—La residencia de los Corregidores y sus ministros no se extienda á los Alcaldes ordinarios y demas Oficiales de los Concejos.

*D. Felipe III. por resol. á cons. del Consejo de 18 de Julio de 1618.*

Los Corregidores de estos Reynos, al tiempo que tomaren residencia á sus antecesores y á sus ministros

y oficiales, no la tomen á los Alcaldes ordinarios y demas Oficiales de los Concejos de las villas y lugares de su tierra y jurisdiccion, ni las cuentas de Propios y Pósitos; y de aquí adelante en los títulos de Corregidores se ponga por cláusula; y esto se entienda con los Jueces de residencia. (*Aut. 6. tit. 7. lib. 3. R.*) (2).

LEY VI.—Método que ha de observar el Consejo con los Corregidores residenciados segun sus méritos ó deméritos.

*D.ª Juana en Toledo año de 1525 pet. 28.*

Mandamos que, quando quiera que se tomare residencia á los Corregidores y Jueces de nuestros Reynos, que á los que por la residencia pareciere que han fecho bien sus oficios, se les diga en el nuestro Consejo, como nos tenemos dellos por bien servidos, para que así lo lleven adelante en las cosas que mas dellos no sirvieren: y á los que por las residencias pareciere no haber usado bien de sus oficios, mandamos, que no se les dé otro oficio: y que en las consultas, que se nos ficieren de las dichas residencias, se nos haga relacion de sus méritos ó deméritos, para proveer lo que conviene á nuestro servicio. (*Ley 7. tit. 7. lib. 3. R.*)

LEY VII.—Residencia de los Provinciales, Alcaldes de hermandad y de la Mesta.

*D. Carlos I. y D.ª Juana en Vallad. año 1518 pet 25 y 50, en Madrid año 528 pet. 126, en Segovia año 532 pet. 54, y en Madrid año 534 pet. 74.*

Mandamos, que los Provinciales de la Hermandad, y Alcaldes de Hermandad, y Alcaldes de cañadas de Mesta, hagan residencia al tiempo que por nuestro mandado la hicieron los Asistentes y Corregidores en cuyo partido son los dichos Alcaldes de Hermandad y Mesta y Provinciales: y mandamos, que la hagan los dichos Provinciales dentro del término de treinta dias, los cuales se comienzan á correr luego como fuere acabado el término de la residencia de los dichos Asistentes y Corregidores; y que durante el tiempo de la residencia esten suspendidos los dichos Provinciales de sus oficios: y mandamos, á los del nuestro Consejo, que para se hacer las dichas residencias den las provisiones necesarias. Y porque los dichos Entregadores de cañadas andan discurriendo por diversas partes, y no se pueden bien saber los excesos que ficieren, encargamos al Presidente y Concejo de la Mesta, tengan especial cuidado de saber como administran sus oficios. (*Ley 2. tit. 7. lib. 3. R.*)

LEY VIII.—Residencia de los tesoreros de alcabalas y depositarios generales de los pueblos.

*D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1575 pet. 23, y en las de 578 pet. 29.*

Mandamos, se ordene á los Corregidores y Jueces de

(2) Por el citado auto acordado de 26 de Septiembre de 1597 se previno, que los Jueces de residencia no tomen á los Corregidores las cuentas de los Propios y Pósitos de los lugares de su jurisdiccion, por tocar esto á los dichos Corregidores. (2.ª parte del aut. 5. tit. 7. lib. 3. R.)

residencia la tomen á los tesoreros de las alcabalas y depositarios generales de los lugares. (Ley 27. tit. 7. lib. 3. R.)

LEY IX.—Residencia de los lugares de Señorío y villas eximidas, y su remision á las Chancillerías.

El mismo por resol. á cons. del Cons. de 27 de Oct. de 1570, y 11 de Dic. de 387.

Las residencias secretas de los lugares de Señorío, de que se apelare para las Chancillerías, vayan á ellas originales y á costa de los Señores, como vienen al Consejo las de lo Realengo á costa de los Jueces. \* Y las residencias de las villas eximidas, que se tomaren unos Alcaldes ordinarios á otros, se remitan á las Chancillerías, y no vengán al Consejo. (Autos 1 y 2. tit. 5. lib. 2. R.) (5).

LEY X.—Provision de Jueces de residencia para los lugares eximidos de otra jurisdiccion.

El mismo en Vallad. año 1554 en las respuestas á las pet. de las Córtes de 552 pet. 25.

Mandamos á los del nuestro Consejo, que quando conviniere enviar Jueces de residencia á los lugares que se hayan eximido de otra jurisdiccion, y fecho villas, no estando por los privilegios de la exención proveido quien les tome residencia, los envíen para que la tomen á los Oficiales de las tales villas. (Ley 26. tit. 7. lib. 3. R.)

LEY XI.—Nombramiento de Escribanos por el Presidente del Consejo para las residencias; y pago de su salario.

D. Carlos I., y en su nombre el Príncipe D. Felipe en las ordenanzas del Consejo hechas en la Coruña año de 1554 cap. 9.

Porque las residencias se tomen con mas secreto y libertad, mandamos, que en los lugares principales, donde pareciere al Presidente y á los del nuestro Consejo que conviene enviar Escribano con el Juez de residencia, el Presidente lo provea, que sea exáminado y aprobado en el nuestro Consejo, y le señalen el salario que ha de haber por el tiempo que se ocupare; y así esto como la escritura de la residencia se le pague de gastos de Justicia, y no los habiendo, de penas de Cámara (Ley 45. tit. 4. lib. 2. R.) (4).

(5) Por auto acordado del Consejo de 7 de Diciembre de 1693 se previno, que las Chancillerías de Valladolid y Granada, y Audiencias de Galicia y Sevilla no pidan ni lleven á ellas las residencias que tomaren en los pueblos del Reyno, así de lo Realengo como de lo Señorío y Abadengo, sino es en los casos de haber queja formal de parte, ó que los Fiscales expresen agravios; y entonces se pidan por compulsa en lo que tocara á los casos que comprendiere la queja, ó de que hayan expresado agravios, y no de otra cosa alguna. (Aut. 10. tit. 5. lib. 2. R.)

(4) Por auto acordado del Consejo de 4 de Diciembre de 1618 se mandó, que los salarios de los Escribanos Receptores que fueren á residencias de Corregidores, se cobren, y los Jueces de residencia se les manden pagar de los culpados que hubiere en ella; y no los habiendo, de los gastos de Justicia que en ella se aplicaren y condenaren. (Aut. 2. tit. 22. lib. 2. R.)

LEY XII.—Residencia de los Jueces de apelacion de los Señores.

D. Felipe II. en Madrid por resol. á cons. de 15 de Diciembre de 1564.

Para que los Jueces de apelacion de los Señores hagan residencia, de aquí adelante se dé la provision ordinaria, como se da contra los Alcaldes mayores que conocen de primera instancia (a). (Aut. 1. tit. 18. lib. 4. R.)

(a) El auto acordado de que se ha formado esta ley dice así: «En lo de los Jueces de Apelacion de los señores, para que hagan residencia, se mandó, que de aquí adelante se dé la Provision ordinaria, como se dá, contra los Alcaldes Mayores, que conocen de primera instancia.»

LEY XIII.—Tiempo en que se han de poner á los Corregidores los capitulos en las residencias.

El mismo por resol. á cons. de 11 de Dic. de 1587, y auto del Cons. de 19 de Agosto de 392.

Los capitulos que se pusieren á los Corregidores en las residencias se pongan dentro de los veinte dias primeros de los treinta de la residencia. \* Y (a) se entienda, que en los Adelantamientos se pongan dentro de los treinta primeros de los cincuenta de la residencia. (Autos 3 y 4. tit. 7. lib. 3. R.)

(a) El auto 4, tit. 7, lib. 3, que forma la segunda parte de esta ley, empieza así: «Como está mandado que los capitulos, que se pusieren en residencia á los Corregidores, i sus Oficiales, sea dentro de los veinte dias primeros de los treinta de la residencia, se entienda etc.»

LEY XIV.—Capitulos que han de observar los Corregidores en la toma de residencias á sus antecesores, Tenientes y Oficiales.

El Consejo en Madrid á 28 de Sept. de 1648; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

28 El Corregidor ha de tomar residencia al Corregidor antecesor suyo, á sus Tenientes y Alcaldes mayores, así por razon del exercicio de la jurisdiccion ordinaria de sus oficios como de las comisiones que hubieren tenido (3), Alguaciles, Carceleros, Escriba-

(3) En auto del Consejo de 18 de Septiembre de 1688 se previno, que en los despachos y comisiones que se libraren á los Corregidores para tomar residencia á sus antecesores y demas ministros y oficiales del tiempo de sus oficios, y de que la debieren dar, se prevenga expresamente, que el Corregidor y Alcalde mayor residenciados den cuenta de todos los negocios que en qualquier manera se les hubieren cometido por el Consejo en el tiempo de su Corregimiento, y que exercieron dichos oficios, haciéndoseles cargo especial sobre ello, y si los que han fenecido los han entregado en los oficios de los Escribanos de Cámara con memorial ajustado y testimonios al Fiscal, y en las Contadurías de penas de Cámara y gastos de Justicia, con expresion de los reos, bienes embargados, fianzas que dieron, y condenaciones que hicieron capitales y pecuniarias; y que exhiban los recibos que tuviere de su entrego, como el de haber satisfecho los derechos de oficios y Relator; y en caso de haberlo hecho, luego los den y entreguen á los Receptores de la Corte, ante quien pasaren las residencias, con toda cuenta y razon de papeles y maravedís de dichos derechos que les entregaren, tomando recibo en forma para que conste: y en quanto á los negocios cometidos, que no hubieren comenzado, ó en que estuvieren actuando, habiendo cesado en el uso de sus oficios, en el punto y estado en que estuvieren, sin mas proseguirlos, los entregarán á sus sucesores con relacion puntual de su nombre, y del Escribano ante quien pasaren, y del es-

nos, Procuradores y otros oficiales que tuviere y hubieren tenido, Receptores, Tesoreros, Depositarios, Fieles, Guardas mayores de los términos de la ciudad ó villa y su tierra, Caballeros de sierra; y asimismo á los Regidores, Alcaldes de la Hermandad, y otras qualquier personas que hubieren tenido en ella administracion de justicia, ó lo á ella anexo y perteneciente, á cada uno por el ministerio que le toca (6); informándose juntamente, si executó lo proveido en la residencia que se tomó al Corregidor que le precedió, y haciéndole cargo de la omision que hubiere tenido en ello, y en la prosecucion y determinacion de las causas criminales que de oficio se puedan proseguir y determinar; y asimismo si tomó las cuentas de los pósitos, Propios y rentas del Concejo, repartimientos, Sisas y Arbitrios; y no habiéndolas tomado, las tomará á su costa, y las remitirá al Consejo juntamente con la residencia.

29 No ha de hacer cargos generales, ni formarlos de deposiciones generales de testigos; y cuidará con particular atencion de que los que exáminare den razon de sus dichos, sin contentarse con que digan saben lo que se les pregunta, sino que tambien digan como y por que lo saben.

50 Hase de informar que personas son las que en la ciudad ó villa tienen mas parte y mano; y si el Corregidor ó sus oficiales han tenido amistad con ellos durante sus oficios, y si en la residencia los han favorecido para que no resulten cargos contra ellos.

51 No permita, que el Receptor á quien tocó la residencia, lleve otro Receptor consigo para que le ayude, sino que él mismo escriba por su mano los autos, particularmente los de la sumaria; y lo mismo se haga en las pesquisas.

52 No acumule para la comprobacion de ningun cargo los procesos originales ni compulsados de las causas, sino un testimonio en relacion de lo que fuere necesario para comprobacion de lo que se cita.

53 Excuse pedir términos fuera de los treinta dias primeros, sino es enviando testimonio en relacion de los autos y diligencias hechas, y las que restaren hacer, de su calidad y substancia.

54 Averiguada la verdad en la mejor forma, dará los cargos al Corregidor y sus oficiales, y á los demas residenciados, para que hagan su probanza en quanto á sus descargos, porque en el Consejo no han de ser mas recibidos á prueba sobre ellos; y sentenciará los cargos sin remitir su determinacion al Consejo: y lo

tado en que quedaron, tomando recibo para su descargo; y así entregados con separacion de cada uno, los dichos Corregidores y Alcaldes mayores den cuenta prontamente al Consejo, para que se les ordene lo que deben executar; y lo mismo se prevenga por dichas comisiones de residencia. (Aut. 8. tit. 7. lib. 3. R.)

(6) Por el cap. 40 de la nueva instruccion de Corregidores de 13 de Mayo de 1788 se les previene lo siguiente: «En los lugares en que por su corto vecindario no se puedan guardar huecos para las elecciones de oficios de Justicia, y por consiguiente algunos vecinos son residenciados por dos ó tres oficios, las condenaciones (si las merecieren) se harán con proporcion á los defecos que hubieren cometido en ellos, y con respecto al número de oficios que han servido.»

mismo hará en quanto á los capitulos y demandas públicas, executando sin embargo de apelacion las condenaciones de tres mil maravedís abaxo, y reservando á la parte apelante su derecho para despues de estar executadas.

55 Ha de hacer memorial firmado de su mano y del Receptor, en que ponga á la letra los cargos, y al pie de cada uno la sentencia, y despues de ella la comprobacion de cada uno; poniendo la substancia de lo que dice cada testigo, y luego el descargo en la misma forma, citando al margen las piezas donde está cada cosa; y lo remitirá con la residencia al Escribano de Cámara á quien tocara: y lo mismo hará en las pesquisas que se mandaren hacer de oficio, con apercibimiento que, no viniendo el dicho memorial en la forma referida, se hará á su costa, y no será proveido en oficio ni en pesquisa.

56 Cobre de los residenciados y culpados á razon de ocho maravedís por hoja, y lo remita á esta Corte al Receptor de gastos de Justicia, para que de su poder se pague la mitad al Escribano de Cámara á quien tocara, y al Relator, á quien se hubiere repartido el negocio, la otra mitad, cuando estuviere vista y determinada la causa (7 y 8).

57 No consienta ni permita, que de los Propios y rentas de la ciudad ó villa, ni de sus Arbitrios ni otra parte se den maravedís algunos, ni cosa que lo valga, á ningun Receptor ni Escribano que fuere á tomar la residencia, por via de ayuda de costa ni otra causa ó color; so pena que de los bienes del dicho Corregidor, y Regidores que lo acordaren, se restituirá á la dicha ciudad ó villa lo que importare la cantidad con el quatro tanto para la Cámara de S. M. y gastos de Justicia, y dos años de suspension de sus oficios, y el Receptor ó Escribano que lo recibiere, privacion del suyo, y las demas penas que al Consejo pareciere; y ponga el dicho Receptor ó Escribano al pie de los autos de la residencia por fe, no haber recibido de la dicha ciudad ni otra persona en su nombre, directa ó indirectamente, maravedís algunos por la dicha causa, ni cosa que lo valga, baxo de la misma pena (9).

(7) En auto consultado del Consejo de 25 de Noviembre de 1635 se mandó, que los Corregidores que fueren á tomar residencia á sus antecesores, ó los Jueces particulares que fueren á ello, cobren de los residenciados los derechos de la vista de las hojas á razon de ocho maravedís cada una para el Escribano de Cámara y Relator por mitad; y los envíen con las residencias al Consejo, y entreguen al Receptor de gastos de Justicia y Depositarios de él, para que de allí, quando esten vistas y determinadas, se pague la vista al Relator, y al Escribano de Cámara quando las envíe á poder de aquel; y lo mismo se entienda en visitas de Escribanos y comisiones de cuentas. (Aut. 7. tit. 7. lib. 3. R.)

(8) Y en otro auto de 13 de Julio de 1713 se mandó hacer notorio el anterior de 25 de Noviembre de 1635 para su puntual observancia al número de Receptores, y al Receptor y Depositario de gastos de Justicia, baxo la pena y apercibimiento de proceder contra los inobedientes á lo que hubiere lugar en Derecho. (Aut. 13. tit. 22. lib. 2. R.)

(9) En auto del Consejo de 9 de Enero de 1685 se refiere el anterior de 28 de Septiembre de 48, y manda, se notifique al número de Receptores para su cumplimiento; y que asimismo guarden las leyes de estos Reynos y aranceles que tratan de los derechos y sala-